

oficiales pueden ser puestos en libertad bajo palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

Art. 58. Á falta de convenio especial, el Estado neutral proporcionará á los internados los víveres, la ropa y los auxilios que exijan los sentimientos humanitarios. Cuando se celebre la paz, se abonarán los gastos ocasionados por la internación.

Art. 59. El Estado neutral podrá permitir el paso por su territorio, de los heridos ó enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes, bajo la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten ni personal ni material de guerra. En semejante caso, el Estado neutral está obligado á tomar las medidas de seguridad y de vigilancia que sean necesarias.

Los heridos ó enfermos llevados en estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes, y que pertenezcan á la parte contraria, deberán ser guardados por el Estado neutral, de manera que no puedan participar de nuevo en las operaciones de guerra. Dicho Estado neutral tendrá los mismos deberes para con los heridos y enfermos del otro ejército que se le confien.

Art. 60. La Convención de Ginebra es aplicable á los enfermos y heridos internados en territorio neutral.

Sección de Europa y África.—
México, 1º de junio de 1901.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que por iniciativa de S. M. el emperador de todas las Rusias é invitación del gobierno de los Países Bajos, se reunió en El Haya, el 18 de mayo de 1899, una Conferencia internacional destinada á buscar y proponer los medios más eficaces de asegurar á los pueblos los beneficios de la paz, y de poner límite al desarrollo de los armamentos militares;

Que, invitado el gobierno de México á esta conferencia, nombró oportunamente los delegados que debían representarle en ella;

Que en una serie de reuniones que tuvieron lugar desde la citada fecha del 18 de mayo hasta el 29 de julio del mismo año de 1899 en que la conferencia se clausuró, los plenipotenciarios de las naciones representadas ajustaron y subscribieron, «ad referéndum,» con el acta de clausura, las tres convenciones y las tres declaraciones que á continuación se insertan:

CONVENCION

Para la adaptación de los principios de la Convención de Ginebra, del 22 de agosto de 1864, á la guerra marítima.

Su Majestad el emperador alemán, rey de Prusia; Su Majestad el

emperador de Austria, rey de Bohemia, etc., y rey apostólico de Hungría, Su Majestad el rey de los Belgas; Su Majestad el emperador de China; Su Majestad el rey de Dinamarca; Su Majestad el rey de España, y, en su nombre, Su Majestad la reina regente del reino; el presidente de los Estados Unidos de América; el presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el presidente de la república francesa; Su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, emperatriz de las Indias; Su Majestad el rey de los Helenos; Su Majestad el rey de Italia; Su Majestad el emperador del Japón; Su Alteza Real el gran duque de Luxemburgo; duque de Nassau; Su Alteza el príncipe de Montenegro; Su Majestad la reina de los Países Bajos; Su Majestad imperial el Schah de Persia; Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; Su Majestad el rey de Rumania; Su Majestad el emperador de todas las Rusias; Su Majestad el rey de Servia; Su Majestad el rey de Siam; Su Majestad el rey de Suecia y Noruega; El Consejo Federal Suizo; Su Majestad el emperador de los otomanos y Su Alteza Real el príncipe de Bulgaria;

Igualmente animados del deseo de disminuir en cuanto de ellos dependa los males inseparables de la guerra, y queriendo con ese fin adaptar á la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra del 22 de agosto de 1864, han re-

suelto celebrar una convención á dicho efecto;

En consecuencia, han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el emperador alemán, rey de Prusia:

Á su Excelencia el conde de Münster, príncipe de Derneburg, su embajador en París.

Su Majestad el emperador de Austria, rey de Bohemia, etc., y rey apostólico de Hungría:

Á su Excelencia el conde R. de Welsersheimb, su embajador extraordinario y plenipotenciario.

Al Sr. Alexandre Okolicsanyi d'Okolicsna, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya.

Su Majestad el rey de los belgas:

Á su Excelencia el Sr. Auguste Beernaert, su ministro de Estado, presidente de la Cámara de representantes.

Al Sr. conde de Grelle Rogier, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya.

Al caballero Descamps, senador.

Su Majestad el emperador de China:

Al Sr. Yan Yü, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en san Petersburgo.

Su Majestad el rey de Dinamarca:

Á su chambelán Fr. E. de Bille, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Londres.

Su Majestad el rey de España, y;

en su nombre, Su Majestad la reina regente del reino.

Á su Excelencia el duque de Te-
tuán, exministro de negocios ex-
tranjeros.

Al Sr. W. Ramírez de Villa Urru-
tia, su enviado extraordinario y mi-
nistro plenipotenciario en Bruselas.

Al Sr. Arturo de Baguer, su en-
viado extraordinario y ministro ple-
nipotenciario en El Haya.

*El presidente de los Estados Uni-
dos de América:*

Al Sr. Stanford Newel, enviado
extraordinario y ministro plenipo-
tenciario en El Haya.

*El presidente de los Estados Uni-
dos Mexicanos:*

Al Sr. de Mier, enviado extraor-
dinario y ministro plenipotenciario
en París.

Al Sr. Zenil, ministro residente
en Bruselas.

*El presidente de la república fran-
cesa:*

Al Sr. Léon Bourgeois, expresi-
dente del consejo, exministro de
negocios extranjeros, miembro de
la Cámara de diputados.

Al Sr. Georges Bihourd, enviado
extraordinario y ministro plenipo-
tenciario en El Haya.

Al Sr. barón d'Estournelles de
Constant, ministro plenipotenciario,
miembro de la Cámara de diputa-
dos.

*Su Majestad la reina del Reino
Unido de la Gran Bretaña é Irlan-
da, emperatriz de las Indias:*

Á Sir Henry Howard, su envia-
do extraordinario y ministro pleni-
potenciario en El Haya.

Su Majestad el rey de los helenos:

Al Sr. N. Delyanni, expresiden-
te del consejo, exministro de ne-
gocios extranjeros, su enviado ex-
traordinario y ministro plenipoten-
ciario en París.

Su Majestad el rey de Italia.

Á su Excelencia el conde Nigra,
su embajador en Viena, senador del
reino.

Al Sr. conde A. Zannini, su en-
viado extraordinario y ministro ple-
nipotenciario en El Haya.

Al Sr. comendador Guido Pom-
pilj, diputado al parlamento italiano.

*Su Majestad el emperador del Ja-
pón:*

Al Sr. I. Motono, su enviado ex-
traordinario y ministro plenipoten-
ciario en Bruselas.

*Su Alteza Real el gran duque de
Luxemburgo, duque de Nassau:*

Á su Excelencia el Sr. Eyschen,
su ministro de Estado, presidente
del gobierno del Gran Ducal.

*Su Alteza el príncipe de Monte-
negro:*

Á su Excelencia el Sr. consejero
privado activo, De Staal, embajador
de Rusia en Londres.

*Su Majestad la reina de los Países
Bajos:*

Al Sr. Jonkheer A. P. C. van Kar-
nebeek, exministro de negocios ex-
tranjeros, miembro de la segunda
Cámara de los Estados generales.

Al Sr. general J. C. C. den Beer
Poortugael, exministro de la Gue-
rra, miembro del consejo de Estado.

Al Sr. T. M. C. Asser, miembro
del consejo de Estado.

Al Sr. E. N. Rahusen, miembro
de la primera Cámara de los Esta-
dos generales.

*Su Majestad imperial el Shah de
Persia:*

Á su ayudante de campo, el ge-
neral Mirza Riza Khan, Arfa-ud-
Dovleh, su enviado extraordinario
y ministro plenipotenciario en san
Peterburgo y en Stockholm.

*Su Majestad el rey de Portugal y
de los Algarves, etc:*

Al Sr. conde de Macedo, par del
reino, exministro de Marina y de
las colonias, su enviado extraordina-
rio y ministro plenipotenciario en
Madrid.

Al Sr. d'Ornellas y Vasconcellos,
par del reino, su enviado extraordi-
nario y ministro plenipotenciario en
san Petersburgo.

Al señor conde de Selir, su en-
viado extraordinario, y ministro ple-
nipotenciario en El Haya.

Su Majestad el rey de Rumania:

Al Sr. Alejandro Beldiman, su
enviado extraordinario y ministro
plenipotenciario en Berlín.

Al Sr. Juan N. Papiniu, su en-
viado extraordinario y ministro pleni-
potenciario en El Haya.

*Su Majestad el emperador de todas
las Rusias:*

Á su Excelencia el consejero pri-

vado activo, De Staal, su embaja-
dor en Londres.

Al Sr. De Martens, miembro per-
manente del Consejo del Ministerio
Imperial de negocios extranjeros, su
consejero privado.

Á su consejero de estado activo,
de Basily, chambelán, director del
primer departamento del Ministerio
Imperial de negocios extranjeros.

Su Majestad el rey de Servia:

Al Sr. Miyatovitch, su enviado
extraordinario y ministro plenipo-
tenciario en Londres y El Haya.

Su Majestad el rey de Siam:

Al Sr. Phya Suriya Nuvat, su en-
viado extraordinario y ministro ple-
nipotenciario en san Petersburgo y
París.

Al Sr. Phya Visuddha Suriyasak-
ti, su enviado extraordinario y mi-
nistro plenipotenciario en El Haya
y Londres.

*Su Majestad el rey de Suecia y No-
ruega:*

Al Sr. barón de Bildt, su enviado
extraordinario y ministro plenipo-
tenciario en Roma.

El Consejo Federal Suizo:

Al Sr. Dr. Arnold Roth, su en-
viado extraordinario y ministro ple-
nipotenciario en Berlín.

*Su Majestad el emperador de los
otomanos:*

Á su Excelencia Turkhan Bajá,
exministro de negocios extranjeros;
miembro de su Consejo de Estado:

Á Noury Bey, secretario general

en el Ministerio de negocios extranjeros.

Su Alteza Real el príncipe de Bulgaria:

Al Sr. Dr. Dimitri Stancioff, agente diplomático en san Petersburgo.

Al Sr. mayor Christo Hessaptchieff, agregado militar en Belgrado.

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Art. 1º Los buques-hospitales militares, es decir, los buques construidos ó arreglados por los Estados especial y únicamente con el objeto de socorrer á los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres se hayan dado á conocer á las potencias beligerantes al romperse las hostilidades ó durante su curso, pero en todo caso, antes de que dichos buques-hospitales hayan empezado á usarse, serán respetados y no podrán capturarse mientras duren las hostilidades.

Dichas embarcaciones no podrán tampoco ser asimiladas á los buques de guerra desde el punto de vista de su permanencia en algún puerto neutral.

Art. 2º Los buques-hospitales equipados total ó parcialmente por cuenta de particulares ó de sociedades de socorro, oficialmente reconocidas, serán también respetados y estarán exentos de captura si la potencia beligerante de la que dependen les ha dado alguna co-

misión oficial y ha notificado sus nombres á la potencia enemiga al romper las hostilidades ó durante su curso, pero en todo caso, antes de que dichos buques hayan empezado á usarse.

Las mencionadas embarcaciones deben llevar un documento de la autoridad competente, en el que se declare que se sometieron á la inspección de dicha autoridad, durante el equipo y la partida final.

Art. 3º Los buques-hospitales equipados total ó parcialmente por cuenta de particulares ó de sociedades, oficialmente reconocidas por los países neutrales, serán respetados y estarán exentos de captura, si la potencia neutral de la que dependen, les ha dado alguna comisión oficial y ha notificado sus nombres á las potencias beligerantes, al romperse las hostilidades ó durante su curso; pero en todo caso antes de que dichos buques hayan empezado á usarse.

Art. 4º Los buques mencionados en los arts. 1º, 2º y 3º, socorrerán y asistirán á los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

Los gobiernos se comprometen á no utilizar esos buques para ningún fin militar.

Dichos buques no deberán estorbar en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Durante el combate y después de él, obrarán por su cuenta y riesgo.

Los beligerantes tendrán, respecto á ellos, el derecho de inspección

y de visita; podrán rehusarse á aceptar su ayuda, ordenarles que se alejen, obligarlos á seguir determinada dirección y poner á bordo un comisario, y aun detenerlos si la gravedad de las circunstancias lo exigiese.

En cuanto sea posible, los beligerantes subscribirán en el libro de á bordo de los buques-hospitales, las órdenes que les den.

Art. 5º Los buques-hospitales militares se distinguirán por una pintura exterior blanca con una banda horizontal verde, de un metro y medio de ancho, poco más ó menos.

Los buques mencionados en los arts. 2º y 3º, se distinguirán por una pintura exterior blanca con una banda horizontal roja, de metro y medio de ancho, poco más ó menos.

Las embarcaciones pequeñas pertenecientes á los buques que acaban de mencionarse, así como los buques pequeños que se dediquen al servicio de hospital, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los buques-hospitales se darán á conocer izando, junto con su pabellón nacional, el pabellón blanco con una cruz roja, prescripto por la Convención de Ginebra.

Art. 6º Los buques mercantes, *yachts* ó embarcaciones neutrales que conduzcan ó recojan heridos, enfermos ó náufragos de los beligerantes, no pueden ser capturados por ese solo hecho, pero sí podrán serlo por las violaciones de la neutralidad que hayan cometido.

Art. 7º Los miembros del personal religioso, del personal médico y los demás empleados de cualquier buque-hospital que haya sido capturado, son inviolables, y no podrán ser hechos prisioneros de guerra. Podrán llevarse al dejar el buque los objetos é instrumentos de Cirugía que sean de su propiedad.

El mencionado personal continuará desempeñando sus funciones en cuanto sea necesario, y podrá después retirarse, cuando el comandante en jefe lo considere posible.

Los beligerantes deben asegurar al personal referido, cuando haya caído en su poder, el goce íntegro del tratamiento que le corresponde.

Art. 8º Los marinos y los militares heridos ó enfermos que se encuentren en el buque, serán protegidos y cuidados por los captores, sin atender á la nación á que pertenezcan.

Art. 9º Son prisioneros de guerra los náufragos, heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. Á éste corresponde decidir, según las circunstancias, si conviene guardarlos, trasladarlos á algún puerto de la nación aprehensora, á algún puerto neutral ó aun á alguno del enemigo. En este último caso, los prisioneros que se hayan devuelto de ese modo á su país, no podrán servir mientras dure la guerra.

Art. 10 (Excluído).

Art. 11. Las reglas contenidas en los artículos anteriores no son